



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD TRANSPAULA S.A.S
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Gregorio Izquierdo
Radicación: 25269310300120220005600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto por el que se rechazó la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso: *“...como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de abril de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado la RECHAZA.”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar en síntesis que, en primer lugar, la parte dio cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de julio de 2022, subsanando las 11 causales de inadmisión, en segundo lugar, indicó que en auto del quince (15) de noviembre de 2022, se señaló que efectivamente se subsana la demanda pero aun así se negó el mandamiento de pago, auto contra el cual se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación pero el mismo no ha sido resuelto, en tercer lugar, manifestó que en el auto que inadmitió la demanda *“no se hizo referencia alguna a dicha situación o documento en específico, se ajustó la demanda y se aportaron los documentos indicados y requeridos en su momento pero no se realizó referencia alguna al título valor inicial del negocio jurídico por lo que en este caso no se está teniendo como título valor base del presente proceso jurídico sino el acta de conciliación celebrada ante un centro de conciliación autorizado por la ley y el Ministerio de Justicia siendo en este caso CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR.”*, en cuarto lugar, aclaró que lo plasmado en el hecho primero de la demanda, *“debe de interpretarse como una mera cita histórica, de como fue el origen de la deuda y el título valor que respaldaba la misma en su momento, ya que con la audiencia de conciliación celebrada entre las partes logrando un acuerdo conciliatorio, junto con el documento expedido por el centro de conciliación, termina cualquier proceso que se hubiesen iniciado con anterioridad o títulos valores que se hubiesen firmado como respaldo de la deuda quedan sin validez, ya que el acto conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”*, finalmente aseguró que en este caso no se trata de un título judicial compuesto, pues el acta de conciliación allegada no requiere de otros documentos para ser elevada a título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, no desconoce este despacho que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del del doce (12) de julio de 2022, pero pese a ello se negó el mandamiento solicitado pues el juzgado advirtió que la demanda no se adecuaba a la literalidad del documento base de ejecución.

2. El auto que negó el mandamiento de pago fue atacado mediante recurso de reposición y y en subsidio de apelación, y tal como se indicó en providencia de esta misma fecha *“Advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante pues contrario a lo manifestado el recurso de reposición presentado a través de correo electrónico el pasado once (11) de enero de 2023, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022 notificado por estado del dieciséis (16) de diciembre de esa anualidad, fue resuelto en providencia del once (11) de abril de 2023, así: “PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2022, por lo expuesto anteriormente. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, para que en el término de 05 días proceda adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo motivado supra, so pena de rechazo.”. Una vez vencido el término otorgado, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a ordenado, el juzgado dispuso el RECHAZO de la demanda.”.*

3. Por otra parte es importante resaltar que las manifestaciones sobre el título base de ejecución que ahora expone el apoderado de la parte ejecutante, no fueron realizadas en la oportunidad dada para ello.

4. Lo anterior es suficiente para concluir que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad toda vez que, dentro del término otorgado en auto del once (11) de abril de 2023, la parte ejecutante guardo silencio, es decir que, a pesar de haberse otorgado la posibilidad de adecuar las pretensiones de la demanda, no se dio cumplimiento a ello y mucho menos se realizó alguna manifestación dentro del término otorgado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el *link* del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2/2)

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto resuelve recurso)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 54, hoy 07 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9f6a0eb1c7cc5de965e316023fdf560a4a75c964d1d62d00680106e2b7bfe1**

Documento generado en 05/09/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>